



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal - Rendición Provocada de cuentas
Demandante	Héctor de Jesús Aguirre Gómez
Demandado	Nora Elena García Ramírez
Radicado	050014003 013 2021 01092 00
Auto	Interlocutorio N° 3377
Asunto	Declara No Probada excepción previa

La apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de reposición, contra el auto de 27 de abril de 2023, que admitió la demanda; no obstante, el Despacho al advertir que los argumentos esgrimidos en el escrito presentado como recurso de reposición, corresponden con las excepciones previas, codificadas en el artículo 100 del C.G.P, se surtió el traslado correspondiente, en virtud de lo cual se procede a resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada, consistente en “4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*”

I. ANTECEDENTES

El señor **Héctor de Jesús Aguirre Gómez** presentó demanda Verbal - Rendición Provocada de cuentas a través del abogado Juan Carlos Palacio Vargas, quien para la fecha de la expedición del auto admisorio de la demanda del 27 de abril de 2022 estaba vigente, según verificación del Despacho y que obra en constancia que reposa en la misma providencia.

Mediante escrito del 21 de junio de 2022 la apoderada de la demandada **Nora Elena García Ramírez** interpuso recurso de reposición, contra el auto de 27 de abril de 2022, que admitió la demanda; no obstante, el Despacho

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 25 85 Ext. 2313

advirtió que los argumentos esgrimidos en el escrito presentado como recurso de reposición, corresponden con las excepciones previas, codificadas en el artículo 100 del C.G.P, numeral 4, “*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*”, para el efecto manifestó que el abogado de la parte actora fue suspendido de sus funciones el 27 de abril del año 2022, lo que le impide el ejercicio de sus funciones, así mismo que la sustitución de poder que realizó el togado que no es procedente dada la suspensión, por lo que el señor Héctor De Jesús Aguirre Gómez, no contaba con apoderado que lo representara.

Adicional debe recordarse que mediante providencia del 07 de septiembre de 2022 esta judicatura dispuso no aceptar la sustitución, y reconocer personería jurídica para que representara a la parte demandante, toda vez que, verificado en Registro Nacional de Abogados, a la fecha el togado Juan Carlos Palacio Vargas, con T.P 171.702 del C.S.J, se encontraba como “no vigente”, adicional y en virtud a lo preceptuado en el artículo 159 del C.G.P., y en procura del efectivo cumplimiento del derecho de defensa que le asiste a las partes, se interrumpió el proceso a partir del 07 de septiembre de 2022, y se requirió a la parte demandante, para que designara nuevo apoderado para que asumiera su representación.

Posteriormente, mediante auto del 03 de octubre de 2022, se integró al expediente memoriales allegados por el demandante y su apoderado, mediante los cuales se informaron al Despacho que el abogado Juan Carlos Palacio Vargas, continuaría con su representación judicial, indicando que su tarjeta profesional ya se encuentra vigente, en virtud a que las causales que dieron origen a la interrupción del presente proceso, cesaron según se constató con el certificado de vigencia del apoderado demandante, se reanudó el proceso a partir de la fecha señalada. Finalmente el demandante aportó escrito (archivo 34) a través del cual otorga poder a nuevo apoderado.

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 25 85 Ext. 2313

fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas¹.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 ibídem y teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a preferir la decisión que en derecho corresponda.

III. CASO CONCRETO

No obstante, los argumentos dados por la pasiva es claro que al momento de la admisión de la demanda el profesional en derecho Juan Carlos Palacio Vargas se encontraba con tarjeta profesional vigente, así mismo que no se surtió actuación alguna entre la fecha de suspensión y la fecha de la nueva vigencia de su tarjeta, por el contrario, esta judicatura dispuso interrumpir el proceso a partir del 07 de septiembre de 2022 hasta el 03 de octubre de 2022, cuando se constató que el demandante había decidido que el togado en cuestión continuara con su representación judicial, dado que su tarjeta profesional ya se encontraba vigente.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 25 85 Ext. 2313

Así las cosas, debe decirse que el citado medio exceptivo está llamado al fracaso teniendo en cuenta que los hechos que le sirven de soporte no se adecuan a la hipótesis prevista en la norma en cita.

En efecto, la excepción previa de indebida representación de la parte demandante, hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso. Así entonces, la causal en estudio se tipifica entre otros eventos, cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición de acuerdo con la Ley o estatutos.

La indebida representación también se extiende a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante.

Bajo este contexto, es fácil advertir que las alegaciones esgrimidas por el excepcionante carecen de asidero jurídico, como quiera que en el archivo 07 folio 10, del cuaderno principal reposa el respectivo poder, así mismo, reitérese que para la fecha de presentación de la demanda la suspensión del profesional no había ocurrido, esta fue sobreviniente, durante dicha sanción no se surtió actuación alguna de forma positiva respecto a tal parte en razón a alguna petición, así mismo que una vez superada la suspensión el demandante decidió que el togado en cuestión continuara con su representación judicial y posteriormente el actor otorgó nuevo poder a otro profesional, entendiéndose el Despacho que revocó el otorgado al abogado Juan Carlos Palacio Vargas.

En atención a lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada "*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*", formulada por la apoderada judicial de la demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría dispóngase el traslado de las excepciones de mérito, conforme lo dispone el artículo 370 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 *ibídem*.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 25 85 Ext. 2313

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado **Álvaro Enrique Jiménez Carrillo** con T.P 33061 del C.S.J. para actuar dentro del proceso conforme al poder conferido por la parte actora. En consecuencia, téngase por revocado el poder al profesional Juan Carlos Palacio Vargas.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 152 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE
2023 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONSOÑO
SECRETARIA

RFL

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8019b8d8fc66c2bc40af0bce0b4cc82d0c908e20649a0a0af1f89e4992e68a3**

Documento generado en 26/09/2023 09:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 25 85 Ext. 2313